

LA PREVENCIÓN ESPECIAL DEL DELITO O EL ARTE DE READAPTAR

José Manuel CASAOPRIEGO VALENZUELA

Prevenir es evitar un suceso antes de que acontezca en virtud de haber tenido una representación mental del mismo. Es anticipar un evento, impedir que se realice. Es disposición que se toma para evitar algún peligro. En este caso, la prevención especial del delito se hace para evitar la reincidencia del delincuente; porque reincidir es recaer; volver a incurrir en una culpa o delito ya que reincidencia es la repetición de culpa o delito. Ya, por último, especial es lo que se aplica particularmente a una cosa.

De este modo, para iniciar y antes de entrar al tema es posible definir la Prevención Especial, y teniendo como herramienta la semántica, decimos que se trata de un conjunto de disposiciones tomadas para evitar el peligro en que se encuentra el que ya ha cometido un delito, impidiendo que vuelva a incurrir en culpa por causa de una conducta repetitiva.

La doctrina contempla además a la prevención como un método justo y moral para evitar la presencia del delito a la que enuncia en forma general, abstracta e impersonal. Sin embargo, la realidad impide que este enunciado en forma de amenaza opere. La pobreza en que se encuentra la población mayoritaria del país, las diferencias étnicas, el desempleo, el analfabetismo, la corrupción y la falta de eficaces sistemas de seguridad pública han sido, entre muchas, las causas reales que impiden la certera operación de la prevención general.

Cada día se hace más grande y más profunda la frontera que separa a las clases sociales. A partir de la segunda mitad de los años setenta la clase media ha sido muy golpeada y lle-

vada a su inminente desaparición. La clase media se ha venido confundiendo cada vez más con las clases económicamente débiles. La clase trabajadora que incluye a las dos anteriores está perdiendo cada día, más y más oportunidades. La planta productiva está mermada y diariamente desaparecen plazas de trabajo con la consecuente depauperación del trabajador y de sus dependientes económicos. La problemática consiste en la de encontrar satisfacciones a las necesidades ingentes.

Si todo esto no fuera bastante, la actividad impúdica de la mercadotecnia que ofrece a la venta productos comerciales dentro de un marco de erotismo que se desenvuelve dentro de niveles de vida muy altos, alcohol y mujeres hermosas, lugares exóticos, automóviles caros, todo junto a mensajes subliminales que obligan a desear con envidia esa forma de vida y a tomar decisiones sobre los métodos a seguir para lograrlo.

Se hace difícil no mencionar la tarea que efectúan los medios de comunicación cuando loan al delito y convierten en héroes a los delincuentes. Pareciera actividad de mercadotecnia pura cuando describen lo sencillo que resulta robar un banco o traficar con droga. Lo sorprendente que es para todos conocer del negocio del secuestro y las enormes cantidades de dinero que produce y el poco riesgo que se corre en esta actividad tan lucrativa.

Una efectiva política criminológica es entonces, algo mucho más que la amenaza de una sanción penal. Se trata de una política social que contempla la solución de problemas reales en muchos grupos sociales, los que carecen de casa, trabajo, comida, educación, recreación y transporte. De otro modo, carecen de una vida digna que pueda ser disfrutada con salud y felicidad.

La doctrina concede a la Criminología la posibilidad de actuar en el medio de la prevención del delito en forma general; y a su vez, la Criminología entrega a la Ciencia Penitenciaria todas las herramientas que tiene a su alcance para que lleve a cabo su función de prevención especial: El tratamiento del delincuente en la prisión, a fin de que el hombre caído pueda ser readaptado socialmente.

El medio más común que tiene el Estado en su función de prevención, la forma más visible, se encuentra en la norma penal. Como cualquier otra norma jurídica, se trata de una regla de conducta de cumplimiento obligatorio con la que pretende mantener la paz social, el respeto y el orden público. Además de mantener el equilibrio social, el respeto de los gobernados entre sí y de éstos con el propio Estado, facilitando el pleno ejercicio de la libertad dentro del ámbito de la democracia.

Pero a diferencia de otras normas jurídicas, la norma penal tiene un doble contenido: la descripción de una determinada clase de evento antisocial y la descripción de una determinada clase de consecuencia penal. La primera es el tipo penal y la segunda, la punibilidad. La norma describe una conducta acreedora de una pena al mismo tiempo que describe la sanción correspondiente. Tipo penal y pena, respectivamente. La norma penal preceptúa y sanciona. Ordena observar un comportamiento determinado y amenaza con acusar un mal al que se niegue a tenerlo. En el precepto está contenida la descripción de una conducta que debe ser actuada u omitida, descripción de la figura o tipo legal y cuya adecuación conductual constituye el delito y la descripción de la sanción o mal que sufrirá el que no cumpla con el precepto.

La amenaza de sanción obliga a respetar el precepto y éste contiene en sí un mandato a los órganos competentes del Estado de que aplique la sanción cuando se actualicen las condiciones establecidas por la norma. Estamos ante el concepto de punibilidad. Punibilidad es, entonces, la amenaza de un castigo consistente en la privación o restricción de bienes contenida en la norma penal y dictada por el legislador para la prevención general. La magnitud de la aflicción está determinada por la calidad del bien jurídico tutelado y por la magnitud del ataque que dicho bien ha sufrido. En resumen, punibilidad es la amenaza de una pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consagrados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad da lugar a una situación compleja que se resuelve en dos situaciones simples, la una activa y la otra pasiva. De otro lado, el reo puede ser castigado, o lo que es lo

mismo, es sometible a la pena. Poder estatal de castigar y sometibilidad a la pena. Lo que implica un derecho a castigar y obligación de soportar la pena. Estos son los efectos en que se concreta la punibilidad. Efectos estrechamente vinculados entre sí y que son interdependientes. Por todo esto, la punibilidad debe ser entendida como que la aplicabilidad de la pena es una mera consecuencia del delito y no como un elemento de él. Opera como prevención general.

La aplicación de la pena a consecuencia del delito tiene por objeto restituir el imperio de la ley, estableciendo el orden jurídico roto. Estamos ante la punición, la que actúa una vez adecuada la conducta a la descripción preceptuada por la norma. La que se hace actual, personal; y concretiza la aplicación del castigo adecuado. Corresponde al poder Judicial su aplicación y es quien debe hacer la individualización tanto de la sanción aplicable como del sujeto acreedor de ella.

La punición cobra vida durante el proceso o procedimiento penal y es identificable en la sentencia ejecutoria. Tiene como fin reafirmar la prevención general fijando una particular y concreta privación de bienes del autor del delito, realizada por el juez y determinada cuantitativamente en función del valor del bien jurídico tutelado y la magnitud de la culpabilidad. La autoridad judicial al dictar sentencia y señalar en ella la pena individualiza su facultad de punir y llevar a cabo la punición. La individualización de la pena es una facultad netamente jurisdiccional. Se procede a través de un acto procesal independiente de la función legislativa. Sin embargo, no se debe olvidar el origen legislativo de la facultad de punir; ya que el precepto, en forma abstracta y general, por la decisión jurisdiccional se ha individualizado en el momento en que actúa la conducta ilícita.

La pena dentro del Derecho difiere de los demás castigos en que es causada por el Estado; es una sanción pública. Debe diferenciarse dentro de las penas que impone el Estado las que constituyen la consecuencia específica del delito y las que provienen del orden administrativo. Las primeras las impone la autoridad judicial y son resultado de un proceso penal; las se-

gundas son actos coercitivos o de poder propios del Poder Ejecutivo.

Sustancialmente la pena es la privación o reducción de un bien individual, puede ser definida como la privación de los bienes jurídicos de los gobernados, prevista por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al culpable de cometer un delito. Es el castigo legalmente impuesto por el Estado a aquel que habiendo adecuado su conducta al tipo penal, le ha seguido un proceso o procedimiento penal y lo ha encontrado culpable, por lo que le aplica una sanción en función de sus propios bienes jurídicos.

En resumen, la pena en un sentido amplio se integra por tres estadios:

1. Uno primero donde se ubica la punibilidad. Mera descripción general y abstracta, elaborada por el legislador conminando con una privación o restricción de bienes y es ineficaz sin la previa existencia de un delito. Funciona como medida de prevención general.

2. El segundo estadio es la punición; que es, en sí, un mandato particular y concreto dictado por el órgano jurisdiccional en la sentencia penal. Se legitima con la total comprobación de la comisión de un delito y es proporcional a la magnitud de la culpabilidad y al valor intrínseco del bien tutelado por el Derecho. Reafirmando entonces, la medida de prevención general.

3. En tercero y último está la pena en sentido estricto. Aparece como un hecho particular y concreto que se determina por la culpabilidad y la personalización. Su cumplimiento es de competencia ejecutiva, tiende hacia la prevención especial, restringe bienes del autor del delito o lo priva realmente de ellos y se justifica por una punición previa.

Como generalidad, se dice que la pena tiende a obrar en el delincuente creando en él, por medio del sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y lo reformen y hagan útil a la vida social. La pena tiene como fin la salvaguarda de la sociedad y por ello debe ser esencialmente retribuyente. La

pena no es más que una recompensa, es el mal que se sufre por el mal que se ha hecho. El que ha incumplido un mandato de orden jurídico es merecedor de un castigo y debe ser castigado.

Desde el punto de vista de la moral, la pena es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana de que el mal sea retribuido con el mal, así como el bien merece un premio. Como el delito constituye también una violación del orden ético, la conciencia moral exige que el delincuente sea castigado. Desde el punto de vista jurídico se afirma que el delito es la rebelión del particular contra la ley y como tal, se exige una reparación que vuelva a ratificar el imperio de la ley que es, además, la voluntad del Estado. Esta reparación es la pena.

La pena es intrínsecamente retributiva, aunque no limite su fin a la sola retribución. La pena existe para el caso de incumplimiento de la conducta debida y jurídicamente tiene el carácter de retribución por el acto delictivo perpetrado y en reproche para la culpabilidad del delincuente. La función retributiva pretende restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la conducta delictuosa junto con la recuperación del orden jurídico roto. Además de sancionar la falta moral, puesto que la norma jurídica está informada por la moral y tutela los valores del hombre en la sociedad, lo que es indispensable para la convivencia. El orden jurídico coincide esencialmente con el orden moral.

La retribución debe satisfacer a la opinión pública escandalizada y vencer el temor e inseguridad que le surge cuando se ha cometido un delito. Al mismo tiempo debe reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica y descalificar públicamente el hecho delictuoso como forma de repudio al crimen. La sociedad se siente segura cuando el Estado la protege y ampara.

El concepto expiación entrelaza el contenido penal y religioso de la pena. El primer pecado del hombre fue delito y el primer delito fue pecado. Todos los textos sagrados de todas las religiones cuentan cómo, en un inicio, el hombre se enfrenta a la divinidad y viola la norma. Al afrentar a Dios con su conducta, el hombre es reprimido por el sacerdote, guardián celoso de los deberes de los hombres para con su Dios y encargado de

castigar y reprimir cualquier conducta que ocasione la ira y venganza divinas.

El castigo del cielo lo aplica el sacerdote por su propia mano o por la mano del guerrero. El brujo, el hechicero, el sacerdote juzgarán y punirán y el castigo será impuesto en el nombre de Dios. Expiar es reparar un crimen por medio de un sacrificio o un castigo, es castigar al culpable para satisfacer a la deidad y evitar que ésta castigue a la comunidad en su conjunto enviando más y mayores calamidades. Impidiendo así que todos sufran por causa de uno.

Es el derecho canónico quien hace actual e incorpora la idea de expiación a la pena y es la Iglesia Católica la que identifica, en la historia más o menos reciente, la conducta antisocial con el pecado. Ella es la que intenta la salvación del pecado a través del aislamiento, oración y penitencia. Es la que establece instituciones de corrección de delincuentes y los trata como pecadores a fin de salvar su alma.

La expiación, castigo al culpable para reparar el crimen. Concepto e idea de pena, han servido para establecer sistemas penitenciarios de suma trascendencia organizados al estilo monástico. Otras sectas cristianas han creado métodos carcelarios como el de Pennsylvania, en donde y por medio de la meditación y aislamiento se pretende lograr el reencuentro del hombre con su Dios, con su prójimo y consigo mismo.

La pura amenaza de una pena debe servir para evitar conductas delictivas. El efecto de la punibilidad como daño a causar al que realice un crimen debe ser suficiente para que nadie se atreva a cometerlo. Luego, entonces, la prevención general se sustenta y actúa en cuanto a la presencia de la amenaza de una pena dirigida a los miembros de la colectividad, con el único fin de que éstos se abstengan de violar las normas.

La prevención general va dirigida a toda la sociedad, a nadie en lo particular y tampoco excluye a nadie. Nace en el momento legislativo advirtiendo a todos, en forma abstracta, de la posibilidad de un castigo para el que actúe en contra de la ley. Continúa durante el proceso demostrando que la advertencia no es en vano y que no hay impunidad para nadie.

La pena en función de prevención general debe tener carácter intimidatorio y ejemplar. El miedo a que se cumpla la amenaza y el temor de sufrir un mal debe ser suficiente para evitar que se cometa el crimen; y una vez cometido, el castigo debe ser dado en forma tal que, al verlo, nadie más se atreva a cometer otro. Lo que no implica la necesidad de aplicar penas crueles, vergonzantes o en degradantes espectáculos públicos.

Cuando la prevención general falla y la simple amenaza de un castigo no ha sido suficiente para inhibir al criminal, debe de operar la prevención especial. Es entonces cuando la amenaza se hace presente y el mal se hace aplicable para el caso concreto. Ahora la intimidación es dirigida a la persona del delincuente para obligarlo a que se arrepienta. Se hace actual la necesidad de reeducarlo. Todo esto para el fin de que no reincida.

La prevención especial busca una mejoría social y personal del delincuente, enseñando a éste a cumplir con las reglas de convivencia. Busca también la corrección y enmienda del criminal que, sancionado e intimidado, está convencido de que debe obrar con respeto a la ley.

Dolido en sus bienes, de los que ha sido privado o restringido, el delincuente se convence de que la enmienda es lo mejor, y de que al regresar al mundo social en libertad será respetuoso de la sociedad y respetado por ella. Este es el principal objeto de la pena de cárcel.

La prevención especial no opera con las penas eliminatorias como la de muerte o a cadena perpetua, entre otras. La idea de aplicación de estas opciones de punibilidad será para los que se consideren incorregibles e irreadaptables.

La pena como prevención especial será plena cuando con ella se haga prevención con fines de tratamiento, estableciendo la posibilidad de reforma y corrección, de readaptación social del sentenciado. Así, al decir prevención especial, se habla del tratamiento en readaptación social.

Aun de este modo y antes de iniciar la tarea de prevenir el delito en forma especial, se debe presumir que el sujeto en tratamiento antes de delinquir estuvo adaptado a la vida social, y que después de delinquir es readaptable y corregible. O bien,

se debe cuidar que el adaptado social, a pesar de haber delinquirido no se desadapte, socialmente hablando. Pero, en verdad, no hay mal que por bien no venga.

La pena dentro del Derecho difiere de otros castigos en que es aplicada por el Estado, por lo mismo, es una sanción pública. El Estado aplica penas a los particulares por violaciones a diversas clases de normas; pero la pena pública por excelencia, o al menos la más temida y conocida por sus consecuencias, es la que constituye la consecuencia específica del delito. La sanción penal que impone la autoridad judicial por medio de un proceso seguido al delincuente es, desde luego, la más conocida y temida por lo que significa. El juzgador puede echar mano de un número muy grande de aflicciones que aplicar, yendo de las prohibiciones, pérdida de algunos derechos, pérdida de la libertad y hasta pérdida de la vida.

La justicia penal actúa por medio de la pena y ésta debe ser proporcional en calidad y cantidad al mal causado. Tomando en cuenta la importancia del deber violado y la gravedad que implica la violación cometida así como la determinación de la gravedad de las condiciones del hecho en lo particular, será la importancia, magnitud y gravedad de la pena impuesta. La pena es la manera de reinstalar el imperio de la ley y la fuerza del derecho. Tiene por requisito darse contra la voluntad del que viola el derecho o pone en peligro el bien jurídico tutelado. Entonces la pena, consecuente de la acción ilícita, sirve tanto de castigo como de prevención para la comisión de nuevos delitos, además de buscar la readaptación social del delincuente.

La pena vista desde el ángulo material, es la privación de bienes jurídicos de los gobernados, prevista por la ley e impuesta por el juez al culpable de la comisión de un delito, castigo legalmente impuesto al delincuente. Castigo y dolor, la pena impuesta antes de ser aplicada debe ser entendida como justa y reparatoria de la confianza en la justicia y el Derecho. Por tanto, el Estado debe cuidar que las penas sean justas, ejemplares, personales, divisibles, reformadas y retributivas; teniendo por objeto el reinstalar al sujeto dentro del orden social al que corresponde, readaptado e impedido de volver a delinquir.

La pena tiene un fin que debe ser entendido por su función y eficacia, por los efectos que produce y las razones por la que es adoptada por el Estado. Tales efectos pueden ser proyectados hacia el pasado o hacia el futuro: del pasado viene la idea de la represión, del futuro la idea de prevención. Es innegable que la idea de represión contiene, también, la idea de prevención.

La pena busca restituir, dentro de lo posible, a un hombre honesto al medio social que corresponde y que ha dejado atrás cualquier tendencia a cometer crímenes y ha olvidado cualquier relación delincencial. Esto obliga a poner especial atención a la organización interna de las penas y a su funcionamiento; a preocuparse por los delincuentes, por los diferentes sistemas penitenciarios, por la organización de las prisiones, por el trabajo de los presos, esto sólo por citar ciertos intereses que le son esenciales.

La preocupación tradicional de la prevención especial es la pena de prisión y sus accesorias, al mismo tiempo que los beneficios con que puede retribuir a aquél que se esfuerza por recuperar el camino perdido. Incluye medidas educativas junto a aquellas que ayudan a capacitar para el trabajo; además del trabajo propiamente dicho, como únicos medios válidos, según el dogma constitucional, para buscar y lograr la readaptación social de los condenados. Pero también prevé las motivaciones a las que deben responder los sentenciados; se trata de aquellas figuras jurídicas que autorizan la libertad anticipada, como son la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y el disfrutar de las últimas etapas del tratamiento preliberacional.

Es ilógico organizar un régimen penitenciario que no considere al ciento por ciento las características particulares del individuo y las causas que lo hicieron delinquir. El ejecutor penal debe tener las herramientas a su alcance que le permitan y faciliten llevar hasta su última consecuencia el propósito de readaptar socialmente al sentenciado. Son las Ciencias Criminológicas las que allanan el camino y permiten el tratamiento penitenciario. Al mismo tiempo, la Criminología verifica sus hipótesis y experimenta sus técnicas cuando se trata de

lograr la resocialización del sentenciado. La Criminología Clínica se actualiza en la Clínica Penitenciaria.

La Ciencia Penitenciaria tiene por objeto estudiar la multiplicidad de posibilidades para el tratamiento de los criminales en prisión, mientras que la Criminología aporta los métodos de investigación y experimentación que permiten descubrir los factores que causan la criminalidad. La aplicación práctica de la norma penitenciaria busca constatar la existencia de una relación de causa a efecto entre la aplicación de un régimen particular de ejecución de la pena, o de una técnica determinada de tratamiento y el comportamiento posterior del delincuente.

Retribución y redención dan paso al ser humano en su plenitud. La evolución de las ciencias obliga a que sea tomado como objeto de estudio, sobre todo por aquellas disciplinas que estudian su conducta, la que analizada en su contenido social considera enfermo al delincuente, socialmente hablando. De este modo, la pena se llena con la idea de tratamiento. Si el delincuente es un enfermo social, como tal debe ser tratado y sanado. Obligándose el Estado a establecer métodos de tratamiento, que partiendo del estudio integral del sujeto, elaborando un diagnóstico y haciendo un pronóstico pueda diseñar una terapia que le permita readaptar socialmente al sentenciado.

Corre a cargo de la Norma de Ejecución Penal la ejecución de las sanciones. Se trata de un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad y que son operativas desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución. Presentan un contenido muy amplio que facilita la elaboración de reglas de observancia obligatoria para Estado y penado y que, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales de las mismas, son impuestas por el mismo Estado para realizar su función punitiva. Esta norma proviene de la ley, se complementa con la doctrina y su aplicación no es exclusiva para la ejecución de sentencias. La norma es aplicable en la etapa procesal en lo conducente.

La Norma Jurídica de ejecución de sentencias se halla dispersa. Está contenida en diversos ordenamientos, y se integra con el articulado específico que se encuentra desparramado en

diversos códigos y leyes. Obviamente tanto la Federación como los Estados han elaborado su propia norma y para el caso del Distrito Federal, es aplicable la Norma Federal tanto a los reos sentenciados por delitos federales como a los sentenciados en el fuero común.

La legitimidad de la ejecución de sentencias está en su origen constitucional. La Ley Fundamental que asegurando en método claro y preciso para lograr la readaptación social del delincuente da a la pena un fin diverso: la eleva al rango de garantía constitucional y asegura al sentenciado un tratamiento que se traduce en un beneficio social. Es el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que da vida a la norma. Garantiza al sentenciado un trato digno en prisión, le facilita la reincorporación social partiendo de la educación, el trabajo y la capacitación laboral para lograrlo. Declara las causas por las que procede la prisión preventiva y exige sea distinto sitio al que se destine para la ejecución de penas. Las mujeres y los hombre estarán separados y los menores infractores gozarán de un régimen especial. Establece la competencia dual para que la Federación y los Estados organicen el sistema penal en su propias jurisdicciones, pero siempre sobre base del trabajo, la capacitación para el mismo, como únicos medios válidos para lograr la readaptación social del delincuente.

Los Estados y la Federación podrán convenir, si sus respectivas leyes lo permiten, que los reos sentenciados por delitos del fuero común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y la República podrá celebrar tratados con otros países en donde nacionales mexicanos se encuentren compurgando sentencias penales y deseen sujetarse a los sistemas de readaptación social y ser repatriados. Pudiendo tratarse de extranjeros que deseen cumplir sus sentencias en su país de origen. Los gobernadores de los Estados, de acuerdo a la ley local, podrán solicitar la inclusión de reos del orden común en dichos tratados; la repatriación se hará siempre con el consentimiento expreso del reo.

Los códigos penales señalan la competencia del ejecutivo en la ejecución de las sanciones penales, pero siempre con con-

sulta del órgano técnico que señale la ley. Presentan al juzgador un listado de penas y medidas de seguridad con que sancionar los ilícitos, entre las que sobresalen la pena de prisión; autorizan al ejecutor a substituir la pena impuesta por otras que se consideren más adecuadas en razón de la edad, el sexo, la salud, la temibilidad y la duración de la sentencia. Otorgan la libertad condicional y la libertad preparatoria, fijando las condiciones de procedibilidad para cada una de ellas, así como los controles a que deben sujetarse los beneficiados.

Los códigos de procedimientos penales también participan con diversas aportaciones a la materia. Para el ámbito federal, la Ley de la Administración Pública y el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación fijan la competencia administrativa, declarando que esta Dependencia es la apropiada para ejecutar las sentencias dictadas por los jueces penales de distrito en toda la República, además de ser la ejecutora de las sentencias provenientes de los jueces penales del fuero común en el Distrito Federal.

La Norma de Ejecución de Sentencias se complementa con los Reglamentos de los diferentes centros de reclusión, estatales o federales, además de la presencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.

Queda por mencionar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ordenamiento expedido expresamente para organizar la ejecución de penas. Opera en materia federal en toda la República y en materia del fuero común en el Distrito Federal; existiendo una semejante, o al menos muy parecida, en cada uno de los Estados que integran el Pacto Federal. Las Normas Mínimas, nombre por el que la ley es mejor conocida, establecen el sistema penitenciario y entregan los fundamentos para lograr la readaptación social de los sentenciados. El sistema que establece exige la presencia de diez rubros perfectamente urdidos en su trama:

1. Presencia del personal penitenciario idóneo, preparado y profesional.

2. Arquitectura penitenciaria idónea y digna para servir de hábitat de seres humanos que habrán de permanecer él por mucho tiempo. Quizás por toda la vida.

3. Diseño y aplicación de un tratamiento progresivo y técnico, consecuencia de un estudio sobre el sujeto considerado individualmente, un diagnóstico coherente resultado de dicho estudio y el pronóstico del resultado final a obtener.

4. Clasificación criminológica institucional adecuada a la terapia readaptatoria y facilitadora de un tratamiento preliberacional

5. Implantación dentro de la institución de enseñanzas educativas y culturales, éticas y religiosas, deportivas y artísticas, cívicas y sociales.

6. Establecimiento de una escuela de arte y oficios que capacite al interno para una vida laboral competitiva, así como un sistema laboral interior, productivo y remunerador.

7. Regulación de las relaciones personales del interno con gente del exterior y de la visita íntima.

8. Método de aplicación de recompensas y castigo.

9. Tratamiento en preliberación extrainstitucional y concesión de la remisión parcial de la pena.

10. asistencia y ayuda al liberado.

El Tercer Congreso Nacional Penitenciario, celebrado en el Estado de México en 1969, recomendó la elaboración de un proyecto de código tipo de ejecución penal que pudiera ser aplicable en toda la República, y al mismo tiempo recomendó a los gobiernos estatales elaborar y expedir leyes propias para la ejecución penal. Estas dos recomendaciones fueron contradictorias; la ejecución de penas es materia federal, pero también local. El artículo 18 declara la competencia de la Federación y de los Estados para establecer en sus respectivas jurisdicciones sus propios sistemas penitenciarios. Aun así, el 18 de junio de 1971 inició la vigencia de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ordenamiento fundamental para el desarrollo de una sana política penitenciaria en todo el país.

La Ley al fijar sus ámbitos de aplicación, determina que lo son el territorio del Distrito Federal, los reclusorios federales e individualmente, todos los reos federales en toda la República, en lo pertinente. Para este último efecto, así como para la orientación de prevención social de la delincuencia, autoriza al Ejecutivo federal a celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados. Tales convenios de coordinación pueden incluir lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales, entre las que se contemplan las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados de conducta antisocial y menores infractores; debiendo dejar en claro la participación que corresponde a cada una de las partes en convenio. Todo esto sin perjuicio de lo prescrito en el Artículo 18 Constitucional acerca de los convenios por los cuales los reos sentenciados del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

De cualquier modo, los Estados de la Federación, por sus características de libertad y autonomía decidieron establecer su propia Ley de Normas Mínimas duplicando casi al pie de la letra el ordenamiento federal y, otros, promulgar una ley de ejecución de sanciones en las que quedaron incluidos los prospectos contemplados en las Normas Mínimas.

Así, de esta forma llega a la prisión, por disposición expresa, la aplicación de diversas ciencias disciplinarias pertinentes para estudiar y conocer al sujeto individualmente, permitiendo diseñar un tratamiento que al tomar las circunstancias personales, lo conduzca a la reincorporación social.

El siguiente paso en el proceso de readaptación lo da la clasificación criminológica de las instituciones, las que deben ser especializadas como aquellos establecimientos de seguridad máxima, media o mínima: colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. Pero una verdadera clasificación no existe si por las etapas que atraviesa dentro de una progresión se carece de estudio y diagnóstico de un tratamiento técnico. El tratamiento está dividido en tratamiento en clasificación y tratamiento en preliberación, los que transcurren simultáneamente. El tratamiento debe fundarse en los resultados de los estudios de

personalidad que se practiquen al reo y que serán actualizados periódicamente. El primer estudio debe ser hecho inmediatamente después de que el juez dicte el auto de formal prisión.

El tratamiento será diseñado para cada recluso en lo particular y empleando las aportaciones que provengan de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes que son empleadas para auxiliar a la reincorporación social del individuo y que toma en consideración, repito, las circunstancias personales de cada sujeto de estudio y tratamiento.

Dicho tratamiento es dinámico y avanza progresivamente en base a las recomendaciones que surjan de la constante observación del interno. El tratamiento está fundado en los estudios de personalidad que se practican al reo y que deben ser actualizados periódicamente. Así se obtiene un diagnóstico que permite pronosticar, conforme dichos estudios se actualizan, el éxito o fracaso del tratamiento. De este modo el pronóstico es justo y certero. Confirmando que el tratamiento diseñado y aplicado para la terapia social de reincorporación fue factible y atinado; o bien, que el técnico penitenciario está errando en el diseño, o peor aún, que se encuentra ante un irreadaptable o un incorregible.

El tratamiento en clasificación permite adecuar al interno en la vida institucional impidiendo que sufra mayores desajustes en su personalidad de los que ya ha sufrido y que lo han llevado a la prisión. Será acomodado entre personas de edad y cultura apropiadas, le será asignada una actividad laboral conforme a su experiencia previa y si por las condiciones del reclusorio esto no es posible, le será ofrecido un trabajo que esté de acuerdo a sus habilidades y vocación. Le será encomendada una actividad cultural y educativa relacionada a la educación y cultura que ya posea, además de la participación en actos de culto de la religión a la que pertenezca, junto con aquellas que despierten sentimientos favorables por la patria, el arte y el deporte.

En esta clase de tratamiento no puede olvidarse la conveniencia de promover y cuidar las relaciones sanas con gente del exterior y no olvidar la visita íntima, con el contenido moral y social que debe tener. El interno sigue siendo el jefe de

familia que requiere de espacio y tiempo para comentar y resolver en privado con su pareja, todas las vicisitudes que le aquejan, y a cuya intervención está obligado. Para el tratamiento de readaptación, la visita íntima es mucho más que la simple relación sexual.

El tratamiento en clasificación contempla la aplicación rigurosa del reglamento institucional como parte de la paradoja de la prisión. La pérdida de la libertad tiene como fin el que el interno aprenda a vivir y disfrutar su propia libertad. El respeto a la ley lo hará libre y, precisamente por no haberla respetado, se encuentra preso, privado de ella.

Ambas fases del tratamiento se inician y corren en forma simultánea. El tratamiento en preliberación se inicia justo en el momento de recepción del auto de formal prisión y este tratamiento tiene por objeto que el interno ejercite, poco a poco, su libertad. Al modo del sistema expiatorio, el interno será inducido a que acepte, sinceramente, su responsabilidad en la falta cometida y que lo hace merecedor de una pena de prisión.

Cierto es que está en la etapa procesal y que ésta pueda terminar con una sentencia absolutoria, pero esto no impide que esta ayuda culmine impidiendo la desadaptación del preso en la cárcel.

Aceptada la responsabilidad, debe de operar el propósito de enmienda. El interno al correr de los días y progresar el tratamiento introyectará la pena comprendiendo lo inútil que es incurrir en las conductas que sancionan las leyes penales. Si el interno lo entiende y lo acepta, si pone de su parte lo necesario para redimirse se estará ante un hombre readaptado, o en camino de serlo, y no ante un buen preso. Un buen preso no necesariamente es un hombre sano, socialmente hablando. Una equivocación así conduce al fracaso y es preludio de reincidencia y no habrá operado, por tanto, la prevención especial.

La responsabilidad del delito ya aceptada, debe ser compartida por los familiares y amigos cercanos del interno. Entre todos participarán en el diseño de una nueva vida en libertad, aportando elementos personales y prácticos que impidan la repetición de conductas antisociales y faciliten a todos, pero en especial al interno, una vida plena de libertad en el futuro.

El esfuerzo hecho para readaptar es inútil si, tanto el posible readaptado como el readaptante, no están de acuerdo. El uno en serlo y el otro en poder hacerlo. El personal penitenciario encargado de esta tarea, por definición debe reunir los requisitos de vocación, aptitud, preparación académica; y debe ostentar los antecedentes personales adecuados. Pero todo esto no basta, debe aprender a manejar las situaciones y formarse en el ámbito carcelero y cursar todos los programas teórico-prácticos que se organicen para actualizar conocimientos e intercambiar experiencias.

Es el personal técnico, trabajando al unísono, el encargado de diseñar y aplicar en forma individual el tratamiento; de establecer para cada interno los tiempos de superación, el paso de una etapa a otra de acuerdo al método progresivo; de decidir y recomendar la ejecución de medidas preliberacionales; y, actuando en lo que es la motivación principal para el interno, recomendar se le conceda o niegue la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria o ambas. Y en aquellos estados de la República donde la ley penal lo permite, recomendar expresamente la aplicación de la retención cuando se ha fracasado en la tarea. La participación de la interdisciplina científica y técnica en las prisiones es la Criminología Clínica convertida en Clínica Penitenciaria.

El dogma constitucional exige que, además de conocer lo más posible al interno en su interior, la terapia readaptatoria se funde en el trabajo, la capacitación laboral y en la educación como únicos medios posibles para resocializar al reo. En consecuencia, la institución deberá contar con un centro escolar que sea, además, un lugar de adiestramiento en artes y oficios y con maestros capaces de dar al futuro obrero los conocimientos suficientes para aplicarlos en los talleres y centros de trabajo institucionales. Y aun mejor, algún día salir a la libertad capacitado laboralmente para enfrentar las ofertas de mano de obra como un obrero calificado.

El principio de legalidad que expresa que no hay delito ni pena sin ley que así lo considere, debe estar presente en las regulaciones de la vida intramuros. Si decimos que la prisión tiene por objeto el que el interno aprenda a vivir en libertad, los

reglamentos institucionales deben estar presentes como fundamento de aquel aprendizaje. La lista tanto de las infracciones y las correcciones disciplinarias que les correspondan, como de las que merecen un estímulo premial, debe ser muy clara y anterior a los hechos y, por supuesto, la norma procesal sumaria en donde, oyendo al reo en su defensa se compruebe la falta y la responsabilidad del mismo.

El interno es poseedor del derecho de audiencia, de petición y de queja y puede inconformarse de las sanciones impuestas por falta al reglamento, lo que obliga a la institución a entregarle al momento del ingreso, un instructivo con sus derechos y deberes detallados y una descripción del régimen general de vida.

La arquitectura penitenciaria es esencial, toda vez que el interno pasará buena parte de su vida dentro de la cárcel; por lo tanto debe ofrecer muchos y variados elementos arquitectónicos que faciliten poder habitarla sin demérito de la seguridad. Deben ser satisfechas las exigencias de la higiene, superficie mínima de espacio por persona, alumbrado, y teniendo en cuenta el clima, la ventilación con el volumen de aire adecuado y calefacción en donde sea necesaria. En el local donde el recluso tenga que vivir o trabajar las ventanas deben de ser lo suficientemente grandes que permitan el paso de la luz natural para que pueda leer o trabajar permitiendo, además, el paso de aire fresco. La luz artificial será suficiente.

Serán tomadas en cuenta, en los proyectos constructivos, las necesidades de recreación y de ejercicio físico, así como aquellas de orden espiritual y religioso, junto a las convenientes para llevar al cabo una vida social con visitantes externos. Los servicios médicos no pueden ser olvidados e incluso, tampoco, las áreas destinadas a segregación; las que reunirán los requisitos de seguridad e higiene necesarios.

Para culminar el proceso readaptatorio, no puede dejarse al egresado en el olvido. Los órganos asistenciales que ayuden moral y materialmente a los excarcelados son obligatorios, y los integrantes de tales organismos deben de reunir los mismo requisitos que son exigidos al personal de la prisión.

En resumen, el arte de readaptar consiste en diseñar y aplicar un tratamiento penitenciario que se finca sobre la individualidad y personalidad del procesado, soportado en las ciencias y técnicas que integran la Ciencia Penitenciaria y siempre buscando la corrección del corregible y la readaptación social del readaptable. Obliga a los funcionarios de prisiones a estudiar al recluso en forma integral en un continente biopsicosocial y, previo un diagnóstico, someterlo a un tratamiento en clasificación y a otro preliberacional. Ambos aplicados en forma simultánea, individualizada, progresiva y técnica tendientes a readaptar socialmente al desadaptado.